

## LA NORMATIVA PARTICULAR DE LA IGLESIA EN ESPAÑA SOBRE EL ARCHIVO HISTÓRICO DIOCESANO

### I. EL SISTEMA JURÍDICO DEL ARCHIVO BIEN CULTURAL

El título de este artículo enmarca nuestro campo de trabajo que no son todos los archivos eclesiásticos, sino solamente los archivos históricos diocesanos declarados bienes culturales. Existen muchos otros que en la Iglesia son considerados y utilizados principalmente como instrumento de gobierno pero que quedan fuera de la legislación civil que nos ocupa por carecer de interés para la misma. El legislador civil se ha preocupado únicamente de los archivos históricos diocesanos en cuanto son bienes culturales y como tales pueden prestar un servicio a la sociedad secular.

#### 1. *La constitución del archivo bien cultural*

El *Directorio del Patrimonio Cultural de la Iglesia* en España comienza su preámbulo con estas palabras: «El Patrimonio cultural de un pueblo está formado por las obras de sus artistas, de sus arquitectos, de sus músicos, de sus escultores, de sus sabios, como también por las creaciones anónimas, surgidas del alma del pueblo, y por el conjunto de valores que dan un sentido a la vida. Comprende las obras materiales y no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo, lenguas, ritos, creencias, lugares y monumentos históricos, literarios, obras de arte, archivos y bibliotecas»<sup>1</sup>.

Vemos que dentro de este patrimonio cultural al que hace referencia el Directorio mencionado quedan incluidos los archivos; pero entre los archivos de la Iglesia, ¿a qué archivos se refiere?

El archivo bien cultural coincide con el archivo histórico, ya que sólo éste presta un servicio a la cultura por la información que en él se contiene, fruto de la vida de la Iglesia y de su peregrinar en la historia. El archivo administrativo, o moderno, en contraposición al histórico, no es un bien cultural sino un instrumento de gobierno al servicio de quien tiene que regir la diócesis o cualquier otra institución eclesial.

1 Directorio del Patrimonio Cultural de la Iglesia, 1 enero 1987, *Boletín Oficial del Obispado de Tenerife* 1 (1987) 9.

Así las cosas podemos definir el archivo bien cultural como aquel que está formado por documentos que en su día sirvieron como instrumento de gobierno y que, con el paso del tiempo, han alcanzado valor histórico al servicio de investigadores e interesados que quieran saber sobre tiempos pasados, pues en ellos se conserva la memoria histórica. «Los Archivos eclesiásticos forman una parte muy importante del Patrimonio cultural de la Iglesia de España. Están bajo la responsabilidad de la autoridad eclesiástica, que tiene la obligación de velar por su conservación [...] Estos archivos son como la memoria de la comunidad, fuente para la historia, imprescindibles en la catalogación de las obras de arte»<sup>2</sup>.

Quando hablamos del archivo histórico bien cultural consideramos que éste forma parte de la cultura de un determinado territorio en el cual vio la luz, fue creciendo con la custodia de los documentos y sigue siendo un instrumento imprescindible de información sobre las personas y la vida del lugar; de ahí el interés que despierta en el ámbito civil como fuente de conocimiento e información de épocas anteriores<sup>3</sup>. «Los manuscritos, libros y documentos que recogen y reflejan la vida del pueblo de Dios —su memoria escrita— constituyen su Patrimonio Documental. Todos ellos son huellas e instrumentos de evangelización»<sup>4</sup>.

Por lo general, los archivos históricos se circunscriben al territorio de las diócesis: «Cuide el obispo diocesano de que haya en cada diócesis un archivo histórico»<sup>5</sup>. En la cuestión territorial no siempre la organización eclesiástica y la civil coinciden, de hecho dentro del territorio de una provincia puede haber dos o más diócesis<sup>6</sup> y vivversa, dentro de una diócesis podemos encontrar pueblos que pertenecen a otras provincias<sup>7</sup>. Y puede haber diócesis cuyo territorio pertenezca a varias comunidades autónomas, v. gr., Astorga, Toledo, y provincias que engloban dos diócesis y que coinciden con el territorio civil (Pamplona y Tudela).

Después del CIC de 1983, la constitución de este archivo, bajo la responsabilidad del obispo diocesano, es obligatoria según el canon 491, § 2. Este archivo es el que en el ámbito civil se considera bien cultural y al que se refiere la normativa secular dada al respecto.

2 Directorio del Patrimonio Cultural de la Iglesia, o. c., 161, n. 393.

3 Cf. M. C. Ansón Calvo, 'Los archivos parroquiales como fuente para demografía y la genealogía', *Memoria Ecclesiae*, 9 (1996) 9-45; A. Hevia Ballina, 'Archivos parroquiales: una fuente para la historia de la medicina', *ibid.*, 141-148; I. Irigoyen, 'Los libros parroquiales como fuente de datos festivos y folklóricos', *ibid.*, 159-166; A. C. Ibáñez Pérez, 'Los libros parroquiales como fuentes para la historia del arte', *ibid.*, 167-183.

4 'Declaración de El Escorial', 27 junio 1996, *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española* la 51 (1996) 179-180.

5 Canon 491, § 2.

6 Por ejemplo, en el territorio de la provincia de Huesca confluyen tres diócesis diferentes: Huesca, Jaca y Barbastro-Monzón. En la de Salamanca otras tres: Salamanca, Ciudad Rodrigo y Plasencia. En la de Cáceres, Coria-Cáceres, Plasencia y Toledo.

7 A la diócesis de Zaragoza pertenecen Alcañiz, Andorra, Calanda, Híjar y otros pueblos de la provincia de Teruel, y caso paradigmático es la diócesis de Astorga, que abarca poblaciones de Zamora, León y Orense.

a) *La concentración de archivos*. La concentración de archivos, o reunión de varios de ellos por motivos de seguridad, salvaguarda y prestación de servicio, no está registrada expresamente en el CIC, pero se puede incluir entre las obligaciones generales del obispo diocesano. Aparece expresamente establecido en la carta circular que la Pontificia Comisión para los Bienes Culturales de la Iglesia envió a todos los obispos del mundo. En ella se dice que el fin de esta concentración es «salvaguardar la conservación y uso del material archivístico para poder consultarlo y defenderlo»<sup>8</sup>. Igualmente se sugiere una serie de títulos o formas jurídicas bajo las cuales, se pueden concentrar los archivos, como el depósito, la extinción o supresión de la persona jurídica, etc. Asimismo el documento dice quién o quiénes son los responsables de llevarla a cabo: «Los obispos diocesanos, u otros legítimos responsables, habrán de tomar medidas de precaución para salvar dichos documentos, cuando estos corran riesgos de ser colocados en lugares impropios o no suficientemente defendidos, como por ejemplo en el caso de parroquias o iglesias que no dispongan de sacerdotes o responsables de sus tutelas, o de monasterios o conventos donde no habiten comunidades religiosas»<sup>9</sup>. Por último establece cómo debe realizarse dicha concentración de archivos: «al adoptar la solución de la concentración de archivos, se deben conservar íntegros los fondos, a ser posible respetando su primitiva organización y colocación, ya que puede ser, a veces, el único modo de salvaguardar la unidad del material trasladado a otro lugar»<sup>10</sup>.

Hoy en día la concentración de archivos es una práctica común en el ámbito parroquial, sobre todo, cuando se suprime una parroquia o el sacerdote que la atiende no vive en la misma. Dice Aldanondo: «La concentración de los archivos, siendo una medida muy oportuna requiere para que sea eficaz a los fines de investigación, custodia, etc., de acciones muy concretas en el archivo centralizado tales como una adecuada ordenación, clasificación y catalogación de los fondos depositados para evitar que se conviertan en meros almacenes de libros y documentos; instalación en lugares bien acondicionados y que cuenten con los servicios de reproducción necesarios; la provisión del personal suficiente con una adecuada preparación científica y técnica, etc.»<sup>11</sup>.

b) *Fondos del archivo bien cultural*. El canon 492, § 2, al encomendar al obispo diocesano la constitución del archivo histórico, recomienda que en el mismo se guarden los documentos que tengan valor histórico; lo que el canon omite es qué documentos son éstos o cuándo un documento alcanza este valor. La delimitación del tiempo necesario para que un documento se considere histórico corresponderá a la legislación particular<sup>12</sup>.

8 Pontificia Comisión para los Bienes Culturales de la Iglesia, 'Carta circular sobre *La función pastoral de los archivos eclesíasticos*', 2 febrero 1997, en *Boletín Oficial del Obispado. Diócesis de Calahorra y La Calzada-Logroño*, 138 (1997) 142.

9 *Ibid.*

10 *Ibid.*

11 I. Aldanondo, 'Aspectos jurídicos de los archivos eclesíasticos', en *Dimensiones jurídicas del factor religioso. Estudios en homenaje al profesor López Alarcón*, Universidad de Murcia, Murcia 1987.

12 En nuestra encuesta hecha a los archiveros eclesíasticos, que recogemos al final del capítulo, podemos ver la diferencia que existe entre las diferentes diócesis a la hora de fijar el tiempo para que un documento se pueda considerar histórico.

## 2. *La protección material del archivo bien cultural*

El archivo necesita un cuidado especial y una protección material pues está destinado a prestar un gran servicio a la sociedad. Aunque es cierto que la directamente responsable de su conservación es la Iglesia, ya que el mismo es un bien eclesiástico, no es menos cierto que la sociedad civil tendrá que colaborar en el cuidado y conservación del archivo histórico pues también es beneficiaria de su uso y disfrute.

a) *El edificio del archivo.* «Los responsables de los archivos han de encontrar espacios aptos para colocar los materiales. Los locales han de responder a las normas fundamentales de higiene (iluminación, climatización, grado de humedad y de temperatura, etc.), de seguridad (con dotación de medios antiincendios y antirrobo, etc.), y de vigilancia (servicio eficiente de vigilancia durante la consulta de los documentos, control de periódicos y revistas, etc.)»<sup>13</sup>.

Para que el archivo histórico pueda prestar un buen servicio, la cuestión del edificio donde se encuentre instalado es un punto importante, ya que la documentación debe estar dignamente alojada.

El que fuera director del archivo de Protocolos de Madrid dice al respecto que el archivo puede encontrarse en un edificio único o en varios edificios y que el edificio puede ser nuevo o viejo. El volumen del archivo condicionará la primera elección. Si el archivo se puede alojar en un solo edificio siempre será mejor y más cómodo; pero hoy día, dada la situación de muchas parroquias que se cierran o que no hay un párroco residente que las atiende, los archivos tienden a concentrarse en el archivo histórico diocesano, lo cual hace que el volumen del mismo aumente y se requiera un espacio más amplio para alojar todo este material<sup>14</sup>.

En cuanto al edificio nuevo o viejo, la preferencia siempre es lo nuevo pero las circunstancias económicas, en no pocas ocasiones, imponen el aprovechamiento de edificios viejos. Si se da esta última circunstancia habrá que tratar de acondicionar este edificio lo mejor posible para que la conservación y utilización del archivo histórico se lleven a cabo; si se opta por construir un edificio nuevo, consideramos que habrá que tener en cuenta, por lo menos, los siguientes aspectos:

Se debe evitar que el terreno donde se construya el edificio que albergará el archivo histórico sea húmedo o corra el peligro de inundarse: de ahí que esté lejos de lugares próximos al río, al mar, a un lago o cualquier corriente de agua así como a bosques o lugares húmedos donde puedan proliferar los hongos, las termitas o los roedores. Es aconsejable que el archivo no esté en sótanos o plantas bajas sino alejado del suelo al menos por un piso. Parecen cosas obvias pero, si no se tienen en cuenta, la conservación de los documentos corre peligro ya que la humedad, los xilófagos y los roedores son enemigos declarados de los mismos. También se aleja-

13 Pontificia Comisión para los Bienes Culturales de la Iglesia, *La función pastoral de los archivos eclesiásticos*, o. c., 147.

14 Cf. A. Mantilla Tascon, 'Edificios e instalaciones. Cuadro de organización. Esquema de guía', en *Los archivos de la Iglesia en España*, León 1978, 77-89.

rá el edificio de cualquier zona peligrosa como lugares de estrategia militar, de almacenamiento o producción de materias combustibles... y, como no, de lugares ruidosos. No se puede olvidar que el archivo es un lugar de estudio y de investigación y que los ruidos obstaculizan lo uno y lo otro. Por otro lado habrá que mantener una temperatura adecuada, que no pase de los 25 grados y que la humedad relativa se mantenga entre el 50 y 70 %; la buena orientación del edificio obvia estos problemas.

El edificio por dentro, según Mantilla Tascón, debería estar dotado con plantas entre 2,20 y 2,30 metros de luz comunicados por montacargas y escalera, en hueco adosado al depósito, pero externo a él. Los pisos deben ser resistentes dispuestos a soportar 1.000 Kg de peso por metro cuadrado si se instala estantería convencional y 1.600 si la estantería es autosoportada. Las paredes ciegas o con ventanas muy pequeñas que impidan el impacto directo de la luz sobre los documentos. La pintura debe ser antipolvo y no ígnea. Las tuberías y desagües, si los hubiera, estarán siempre por fuera de los muros y, por supuesto, el depósito será un cuerpo del edificio independiente de las oficinas, despachos, sala de investigación y demás dependencias del archivo aunque estén adosados y con comunicación directa.

b) *Las instalaciones del archivo*<sup>15</sup>. Las estanterías deberán ser metálicas y con baldas móviles con pintura ígnea y antifuego, procurando colocarlas en peine para que los documentos no toquen la pared y así no absorban la humedad. Hay que evitar cualquier tentación de utilizar la madera.

Los ficheros y armarios también deben ser metálicos con diferentes medidas dependiendo de la documentación que en ellos se vaya a guardar. No faltará un lugar o unos armarios para la documentación reservada. El CIC así lo ordena<sup>16</sup>. Los documentos se deben guardar en cajas y los legajos unirlos pero con un tamaño manejable. En cuanto a los libros, la mejor forma de protegerlos es con una sólida encuadernación.

El archivo debe estar protegido, en la medida de lo posible, contra robos e incendios, y no se debe escatimar en extintores y alarmas que lo protejan de cualquier catástrofe.

Por último, traemos a colación dos cosas que ya no pueden faltar: los medios informáticos y la sección de microfilm. Los medios informáticos son elementos más que prácticos para la investigación; se pueden mantener los antiguos ficheros, pero la capacidad relacional de un ordenador, que dispone en su disco duro de todos los datos facilita el trabajo grandemente. La sala de microfilm además de prestar un gran servicio a los investigadores, preserva los documentos de robos, deterioros y otros muchos peligros; por eso hoy en día, al menos en algunas diócesis de España, se ha tomado muy en serio la microfilmación de los documentos.

15 Cf. M. A. Allo Manero, 'Conservación del patrimonio documental eclesiástico en Aragón: propuesta de un plan de preservación para archivos eclesiásticos', en *Proyecto de organización de archivos eclesiásticos aragoneses*, Zaragoza 1995, 33-50.

16 Cf. canon 489, § 1.

«En la estructuración de los archivos hay que disponer de locales para el depósito de documentos y salas de consulta, sirviéndose de los muchos instrumentos técnicos e informáticos que existen para la investigación y la lectura. Esta organización, en sus elementos concretos, ha de ser proporcionada a las diversas categorías de los archivos eclesiásticos y al tipo de consulta que se pretende ofrecer»<sup>17</sup>.

### 3. *La protección jurídica del archivo bien cultural*

a) *El titular del archivo.* El archivo instrumento de gobierno o administrativo depende en todo de la autoridad eclesiástica, pues forma parte de su organización interna; la legislación civil no se ocupa de él. En el caso del archivo bien cultural la situación es diferente pues por su contenido, histórico en gran manera, sobrepasa el primitivo ámbito eclesial y despierta interés en la sociedad civil y en sus gobernantes.

«Todo patrimonio dice relación a su propietario. Y si calificado de cultural se dice de un bien que, por su propia naturaleza, es difusivo y ha de ser disfrutado por todos. Realidad que establece una dialéctica entre ambos términos: propiedad-pertenencia exclusiva, y cultural-disfrute por quienes no son propietarios»<sup>18</sup>.

El archivo bien cultural tiene como función prestar un servicio a la sociedad de ahí que una de las conclusiones que aprobó la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, en noviembre de 1980, fue la de «facilitar la consulta de los archivos centrales, en orden a la investigación y a la utilización documental, acordando simultáneamente con las autoridades civiles competentes las bases materiales que hagan posible este servicio a la comunidad nacional»<sup>19</sup>.

Dado el interés que los bienes culturales despiertan en todos los ámbitos, y en cumplimiento del artículo XV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, se creó la Comisión Mixta Iglesia-Estado. En octubre de 1980 esta Comisión aprobó una serie de criterios básicos que tienen que ver con el archivo bien cultural:

«El Estado, al reconocer la importancia del Patrimonio Histórico-Artístico y de las bibliotecas y archivos eclesiásticos y la labor cultural de la Iglesia en la creación, promoción y conservación de ese patrimonio, reafirma su respeto a los derechos que tienen las personas jurídicas eclesiásticas, de acuerdo con los títulos jurídicos correspondientes.

La Iglesia, por su parte, reconoce la importancia de este patrimonio, no sólo para la vida religiosa, sino para la historia y la cultura españolas, y la necesidad de

17 Pontificia Comisión para los Bienes Culturales de la Iglesia, 'Carta circular sobre *La función pastoral de los archivos eclesiásticos*', o. c., 147.

18 E. Santos, *Manual de archivos*, o. c., Madrid 1999, 162.

19 Conclusiones aprobadas por la Asamblea Plenaria (24-29 de noviembre de 1980), *Eccllesia*, 2011 (1980) 1611.

lograr una actuación conjunta con el Estado para su mejor conocimiento, conservación y protección»<sup>20</sup>.

La Iglesia presta este servicio a la sociedad poniendo a su disposición un bien que posee y del cual es propietaria. El título de propiedad del mismo lo posee la Iglesia, por más que autores como Dionisio Llamazares, basándose en personales y curiosas interpretaciones jurídicas, no compartidas por la mayoría de los autores, digan que «el título de las instituciones eclesiásticas sobre dichos bienes no es propiedad sino de mera posesión»<sup>21</sup>.

b) *Los medios jurídicos de protección del archivo.* La protección jurídica del patrimonio comienza por conocer su extensión; por eso la primera medida es de hacer un censo<sup>22</sup> de todos los archivos históricos que se encuentran en la diócesis.

Conocido el censo, las autoridades civiles y eclesiásticas en el ámbito provincial, regional o estatal, deberán llegar a acuerdos para que los archivos eclesiásticos, como bienes culturales, estén protegidos y gocen de medios suficientes para poder prestar un buen servicio a la sociedad. Corresponde a la autoridad pública, fuente del derecho civil, fijar la tutela del patrimonio cultural dentro del ámbito de su competencia<sup>23</sup>. Es decir: la Iglesia no pierde la titularidad del bien bajo la tutela jurídica del Estado, aunque esa propiedad esté limitada en su disponibilidad ya que al declarar cualquier bien como cultural, se le añade una función social. «Las obligaciones y limitaciones que lleva aparejada la declaración de interés cultural de un bien, que implica el máximo nivel de protección, hacen necesario, en aras de la seguridad jurídica, que se describan suficientemente para su identificación los bienes afectados por la declaración»<sup>24</sup>.

La Comisión Mixta Iglesia-Estado el 30 de octubre de 1980 determinó que «las normas de la legislación civil de protección del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental son de aplicación a todos los bienes que merezcan esa calificación, cualquiera que sea su titular»<sup>25</sup>. Por tanto, como dice Aznar Gil: «habrá que estar atento, no sólo a las normas canónicas sobre la enajenación de los bienes eclesiásticos pertenecientes al patrimonio cultural de la Iglesia, sino también a las civiles, bien sean de ámbito estatal, bien de ámbito autonómico, ya que en las diferentes Comunidades Autónomas del Estado español se han constituido unas comisiones mixtas Iglesia-Autonomía para regular todo lo referente a la actuación sobre el patrimonio cultural de la Iglesia en cada región»<sup>26</sup>.

20 Criterios básicos aprobados por la Comisión Mixta Iglesia-Estado, *Ecclesia*, 2011 (1980) 1611-1612.

21 D. Llamazares Fernández, *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Madrid 1991, 676.

22 Cf. Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, (BOE núm. 24, de 28 de enero de 1986. Corrección de errores en BOE núms. 26 y 53, de 30 de enero y 3 de marzo de 1986). Art. 35.

23 *Ibid.*, art. 11 y ss.

24 I. Aldanondo, 'Régimen jurídico del traslado de los bienes eclesiásticos incluidos en el patrimonio histórico', *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 11 (1995) 26.

25 *Ecclesia*, 2011 (1980) 46.

26 F. R. Aznar Gil, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993, 421-422.

Las normas canónicas que protegen los bienes culturales están recogidas en el Libro V del CIC, sobre todo en el Título III<sup>27</sup>. También en el Derecho penal de la Iglesia se hace referencia a la enajenación de estos bienes sin licencia<sup>28</sup>.

En el ámbito civil, los bienes de interés cultural, en este caso los archivos históricos eclesiásticos, quedan protegidos jurídicamente por la Ley 16/1985 sobre el Patrimonio Histórico Español (arts. 9-13) y el Real Decreto 111/1986 que la desarrolla.

#### 4. *El gobierno del archivo bien cultural*

Mientras que el CIC, en su canon 491, § 2, regula la existencia del archivo histórico diocesano, nada dice de la persona que deberá tenerlo a su cargo y regirlo. De nuevo nos encontramos ante otro aspecto que tendrá que ser regulado por la legislación particular.

a) *El archivero titular del archivo bien cultural*. En el ámbito universal de la Iglesia la figura del archivero es ignorada, por mucho que la propuesta de un Padre con vistas a la Plenaria de 1981 de incluir la figura del archivero recibiese como respuesta que «se suponía»<sup>29</sup>. En la legislación particular, la situación es diferente pues la figura del archivero pronto encontró carta de naturaleza en las curias diocesanas, pero mucho más cuando hablamos del archivo histórico que ahora se considera bien cultural.

El archivo debe estar en las manos de un profesional. En estos términos se ha pronunciado la Pontificia Comisión para los Bienes Culturales de la Iglesia en la carta circular que envió a todos los obispos sobre la función pastoral de los archivos: «Las autoridades competentes deberán confiar la dirección de los archivos eclesiásticos a personas particularmente preparadas, estables, expertas y capaces... Por tanto, es de fundamental importancia la formación de los operadores que activamente trabajan en el sector de los archivos a diversos niveles. A largo plazo este servicio contribuye al desarrollo de una base cultural que hoy es absolutamente necesaria incluso en el trabajo pastoral»<sup>30</sup>. Algunos autores, junto a la preparación

27 Sobre todo en los cánones 1291-1297, igualmente canon 638, § 3, 1270.

28 Cf. canon 1377.

29 Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo, *Relatio complectens synthesesim animadversionum... ad novissimum schema... cum responionibus... datis...*, Typis Polyglottis Vaticanis 1981, 114, Ad canon 411. Addatur in, § 2: «... archivum historicum, cui praesit archivarius, atque...», quia oportet ut figura iuridica archivarii in novo CIC inseratur, attentis quoque exigentiis mundi scientifici internacionales (Card. Oddi). R. [respuesta] *Additio proposita non videtur necessaria, quia subintelligitur*. *Communicationes*, 14 (1982) 214.

30 Pontificia Comisión para los Bienes Culturales de la Iglesia, 'Carta circular sobre *La función pastoral de los archivos eclesiásticos*', o. c., 145. En España, con mucha antelación, el entonces Nuncio ya hablaba de la figura del archivero diocesano: «En cada Obispado deberá existir el cargo de Archivero diocesano, desempeñado por un sacerdote de manifiesta vocación y probada competencia en Archivología, a quien el Prelado puede confiar la alta inspección de los diferentes Archivos Eclesiásticos de la Diócesis y la formación técnica de sus respectivos archiveros, del todo indispensable para evitar en la ordenación de los respectivos Archivos las posibles arbitrariedades anticientíficas,



técnico científica, reclaman ciertas cualidades personales. Andrea Foglia se expresa en los siguientes términos: «es necesario considerar la figura del responsable del archivo histórico (que a menudo coincide con la del archivero de la curia) no sólo desde el punto de vista de la preparación y competencia en lo que concierne a la ciencia archivística sino también en lo que se refiere a las cualidades humanas, tales como equilibrio, discreción y sobre todo la relación —sobre una base de confianza y confidencia— con la secretaría episcopal y con los demás despachos de la curia»<sup>31</sup>.

b) *Personal auxiliar del archivo*. Hoy en día los archivos históricos, si bien se encuentran regidos por los archiveros, para prestar el servicio requerido por los investigadores y por la sociedad en general, necesitan de un personal auxiliar que ayude al archivero en su función; si aquel no estaba recogido en el CIC, tampoco lo están estos. Sin embargo, una vez más, la carta pastoral sobre los archivos alude a ellos: «es de fundamental importancia la formación de los operadores que activamente trabajan en el sector de los archivos a diversos niveles». La clasificación de los archivos, la restauración de los documentos, la informatización o la atención al público requieren de un personal especializado que ayude al archivero en esta tarea, de ahí que con previsión hubiere que preparar o buscar este personal al servicio del archivo. Está claro que la Iglesia, responsable de sus archivos históricos, en muchos casos no tiene capacidad de contratar este personal. A este objetivo tendrá que contribuir la autoridad civil. No falta quien proponga la ayuda de un voluntariado, al menos para trabajos que se puedan realizar en un corto espacio de tiempo y que garanticen alguna gratificación; pero cuando por el contrario el trabajo se prevé largo y no promete ninguna gratificación ni siquiera intelectual, el voluntariado resulta una quimera<sup>32</sup>.

##### 5. *La regulación del disfrute del archivo bien cultural*

El archivo en cuanto bien cultural está llamado a prestar un servicio, pero su uso debe estar regulado, puesto que no todos los documentos tienen la misma importancia: por ejemplo algunos de ellos pueden recoger datos personales que pongan en peligro la intimidad y buena fama de alguna persona o de alguna institución. Por otro lado la conservación del documento también exige un control de las personas que los usan. La atención al personal, el horario de apertura y otras muchas materias propias del archivo se deben recoger en un reglamento.

a) *El acceso al archivo bien cultural*. «El Patrimonio Cultural de la Iglesia tiene un doble valor: el religioso y el cultural. El valor religioso, aunque principal y prioritario, no es exclusivo. El interés cultural es innegable. Hay que resaltarlo y obrar en

propias del autodidactismo». Federico Tedeschini, circ., 'Bien conocido', 1 diciembre 1929, *Hispania Sacra*, 6 (1953) 231-235.

31 A. Foglia, 'Curia diocesana y archivo', *Archiva Ecclesiae* 38-39 (1995-1996) 98.

32 Cf. L. Sparapani, 'Personal del archivo diocesano, reclutamiento cualificación y voluntariado', *Archiva Ecclesiae* 38-39 (1995-1996) 110.

consecuencia, poniéndolo al servicio de la sociedad y facilitando el acceso al mismo. Hay que evitar dos excesos: ver únicamente en los bienes del Patrimonio histórico-artístico de la Iglesia el interés exclusivamente religioso, o reconocer únicamente el interés cultural que poseen, ignorando el religioso»<sup>33</sup>.

Si el archivo bien cultural puede prestar un servicio a la sociedad, su uso para consulta e investigación, deberá estar regulado. El CIC encomienda esta misión al obispo diocesano: así el canon 491, § 3 dice: «para examinar o sacar de su sitio las actas y documentos, aludidos en los §§ 1 y 2, deben observarse las normas establecidas por el obispo diocesano». El canon claramente remite al legislador particular el establecimiento de una serie de normas, puesto que en la consulta de los documentos puede haber una colisión de derechos: no hay que olvidar que, junto al derecho a la información de los investigadores, está el derecho a la intimidad y a la buena fama que asiste a las personas cuyos datos personales se encuentren en el archivo. Posteriormente veremos cómo se ha legislado al respecto.

b) *Los medios de descripción del archivo bien cultural*. Tres son los medios privilegiados para conocer bien un archivo, a saber: la guía, el inventario y el catálogo. Por medio de la guía se conoce el archivo de cualquier institución y los fondos que lo componen. Es una cédula de identidad que permite conocer cómo se ha formado el archivo, la historia del mismo, los fondos que lo componen y la situación en la que se encuentra. Puede presentarse en forma de libro<sup>34</sup>, muy completa y dirigida a los investigadores o de forma mucho más simple para los visitantes del archivo, v. gr., un tríptico. Hoy se utilizan los avances tecnológicos y las guías pueden ser consultadas en el ordenador, en un CD, etc.

El inventario es la actividad de registro, la relación y lista de las secciones y series de cada fondo de archivo, que constituye el primer paso en la actividad de conocimiento, salvaguardia y valoración del archivo. Impide, por un lado la dispersión del archivo pues proporciona un soporte material a través del cual se conserva la memoria y deja constancia de posteriores desarrollos, adquisiciones y desapariciones. Se puede realizar en soporte de papel o informático<sup>35</sup>.

El catálogo es la descripción de una unidad archivística o pieza documental<sup>36</sup>. Está compuesto por fichas que describen cada unidad bibliográfica: fecha, autor, contenido, edición, etc. La catalogación en papel, heredada del pasado, no ha perdido su utilidad, y en algunos casos es la única forma posible de acceso a los datos.

c) *Reproducción de los documentos*. Hoy en día, la reproducción de los documentos está contribuyendo de manera eficaz a la conservación de los originales, a la

33 *Directorio del Patrimonio Cultural de la Iglesia*, o. c., 211, n. 533.

34 Cf. A. Hevia Ballina, *Guía del Archivo Histórico Diocesano*, Oviedo 1988.

35 Cf. Pontificia Comisión para los Bienes Culturales de la Iglesia, 'Necesidad y urgencia del inventario y catalogación de los bienes culturales de la Iglesia', 8 de diciembre de 1999, *Boletín Oficial del Arzobispado de Burgos* 6 (2000) 408-414.

36 Un ejemplo es el Catálogo del Archivo Histórico Diocesano de Oviedo dirigido por Agustín Hevia Ballina, otro el Catálogo del Archivo Diocesano de Pamplona, que lleva editados 20 volúmenes.

vez que facilita la consulta a investigadores y usuarios de los archivos eclesiásticos desde puntos lejanos.

Las reproducciones se pueden llevar a cabo con diferentes medios técnicos como ficheros electrónicos, conexión en red e Internet, microfilms, reproducción de documentos con scanner, discos ópticos, etc.

Las autoridades eclesiásticas en sus últimos documentos han invitado al uso de estos medios: «Para la conservación de los archivos de las Iglesias particulares es de desear que se sigan los criterios de la mejor tradición archivística y que se utilicen todos los medios técnicos apropiados, para lo que habrá que buscar fondos extraordinarios destinados a la fase de la primera informatización de los materiales»<sup>37</sup>.

Problema distinto se plantea cuando alguien quiere reproducir los documentos de un archivo para fines personales; en este caso, se trate de fotocopias, escáner o cualquier otro método, deberá contar con la autorización del responsable del archivo, el cual la concederá de acuerdo con el reglamento que, como hemos comentado, debe velar por la intimidad y buena fama de las personas.

## II. LEGISLACIÓN DIOCESANA ESPAÑOLA SOBRE EL ARCHIVO BIEN CULTURAL

Nos encontramos dentro del campo legislativo de la Iglesia particular. Debemos establecer quién es la autoridad competente que tiene el poder legislativo en la Iglesia particular en todo lo referente a los archivos. La respuesta nos la da el Código: «El concilio particular... tiene potestad de régimen, sobre todo legislativa...»<sup>38</sup>. Pero, dado que el concilio se reúne de forma muy esporádica, ordinariamente «Corresponde al obispo diocesano gobernar la Iglesia particular que le está encomendada con potestad legislativa, ejecutiva y judicial, a tenor del derecho... El obispo ejerce personalmente la potestad legislativa...»<sup>39</sup>. Cuando hablamos del obispo diocesano nos referimos también a todos sus equiparados<sup>40</sup>. La regulación de la cuestión archivística entra dentro de la función legislativa del obispo diocesano, pues la legislación universal, después de regular genéricamente esta materia, deja la concreción en sus manos<sup>41</sup>.

El obispo diocesano puede legislar de dos formas: elaborando él mismo la ley, o elevando a categoría de ley las iniciativas elaboradas por otros. En España, en lo referente a los archivos históricos, se ha optado mayoritariamente por el segundo camino.

37 Pontificia Comisión para los Bienes Culturales de la Iglesia, 'Carta circular sobre *La función pastoral de los archivos eclesiásticos*', o. c., 147.

38 Canon 445.

39 Canon 391.

40 Cánones 381 y 368: se equiparan al obispo diocesano el prelado territorial, el abad territorial, el vicario apostólico, el prefecto apostólico y el administrador apostólico.

41 Cf. cánones 486-492.

Al ser la función legislativa indelegable<sup>42</sup>, en lo referente a los archivos, será el obispo personalmente quien legisle sobre los mismos en e su diócesis. La ausencia de una ley general sobre los archivos deja en manos de los obispos, de acuerdo con las diferentes circunstancias de sus diócesis, el elaborar una legislación al respecto. También es cierto que los bienes culturales, en este caso el archivo histórico, sobrepasan el ámbito diocesano, porque la problemática es común a toda la nación, y hay problemas que reclaman una respuesta más amplia o que va más allá del lugar mismo donde se encuentran, por lo que, en esta materia, sería de desear que los obispos actuaran de forma coordinada, o que la Conferencia Episcopal regulara esta materia por vía de un decreto general, tal y como prevé la legislación canónica<sup>43</sup>.

### 1. *La constitución del archivo bien cultural*

La constitución del archivo bien cultural es una responsabilidad que el CIC encomienda al obispo diocesano, al tratarse del que habla el canon 491, § 2, en el que se deben conservar los documentos que tengan valor histórico. La existencia de este archivo es obligatoria *Curet... ut habeatur*, consecuentemente el obispo diocesano tendrá que legislar al respecto.

a) *Fondos del archivo bien cultural*. Según la legislación canónica el archivo histórico se define a partir de los fondos que lo componen ya que en él, según el canon 491, § 2, deben guardarse los documentos que tengan valor histórico. Lo que no aclara el canon es a qué documentos concretos se refiere; esta laguna deberá ser resuelta por el derecho particular y más en concreto por el obispo diocesano, quien tendrá que establecer qué documentos lo deben integrar, a qué años un documento se puede considerar histórico para ser consultado por los investigadores y demás usuarios del mismo, etc.

El Reglamento de los Archivos Eclesiásticos Españoles, que muchos obispos han hecho efectivo en sus diócesis, habla de setenta y cinco años como norma general para que la documentación pueda ser consultada, siempre con excepciones<sup>44</sup>.

b) *Concentración de archivos*. La concentración de archivos es un procedimiento eficaz para conservar y preservar de cualquier desgracia una serie de archivos que, por las razones que sean, carecen de cuidado inmediato o se sienten amenazados. El CIC no habla de la concentración de archivos pero en el canon 486, § 1 dice que «deben custodiarse con la mayor diligencia todos los documentos que se refieran a la diócesis y a las parroquias». Esta responsabilidad recae directamente en el obispo diocesano, y a él corresponderá adoptar las medidas necesarias para que esto sea así. Tendrá que decir qué archivos se trasladan y a dónde. En muchas diócesis españolas

42 Cf. canon 135, § 2.

43 Cánones 29-30; 455.

44 Cf. 'Reglamento de los archivos eclesiásticos españoles', n. 3.1, en *Los Archivos de la Iglesia en España*, León 1978, 233-234.

ya se ha hecho, en algunas ocasiones aprovechando las reorganizaciones orientadas a prestar mejor servicio pastoral<sup>45</sup>.

La solución más normal es que el archivo del ente o institución menor se traslade a la mayor, aunque siempre pueden haber otras posibilidades. Por ejemplo, cuando una parroquia desaparece como tal o deja de ser custodiada directamente por un sacerdote o encargado, lo normal es que sus fondos archivísticos se recojan en el archivo diocesano y todos los documentos históricos pasen al archivo histórico. También puede ocurrir que esa parroquia, al ser atendida por el sacerdote de otra cercana o por los sacerdotes de una unidad parroquial, trasladen su archivo a la parroquia vecina o a aquella donde radica la sede central de la unidad parroquial. Lo más importante será poner el archivo a salvo y tenerlo disponible para que preste el servicio requerido. Es interesante subrayar que en la concentración de archivos, cuando uno es trasladado a otro lugar no se extingue la propiedad que la parroquia de procedencia tiene sobre el mismo sino que, en su nuevo destino, estará a título de depósito, de modo que si las circunstancias cambiasen y la parroquia, por las razones que fueran reclama la vuelta de su archivo, éste debería volver sin dilación.

## 2. *La protección jurídica del archivo bien cultural*

En el ámbito diocesano, al tratar de archivos históricos, ocurre lo mismo que en el nacional, a diferente escala; cuando tratamos de bienes culturales, y hablamos de archivos históricos diocesanos habremos de referirnos a las autoridades autonómicas o provinciales con las que la Iglesia ha firmado acuerdos para dotarlos de medios materiales y protegerlos jurídicamente.

a) *El titular del archivo.* El titular del archivo bien cultural con título de propiedad es la Iglesia diocesana o la institución de la misma a la que el archivo pertenece. Otra cosa distinta es que el archivo histórico, al ser calificado de cultural, sea un bien de fruición puesto al servicio de la sociedad a quien corresponde el derecho de disfrute bajo una serie de condiciones. Debido a su pertenencia a un campo metajurídico, la cultura se caracteriza por su indeterminación y la universalidad de su contenido<sup>46</sup>; pero, al referirnos a los archivos, hablamos de bienes concretos que por el servicio que pueden prestar y por el interés que despiertan en la sociedad se han declarado bienes culturales.

b) *Los medios jurídicos de protección.* Los archivos históricos gozan de especiales medios de protección tanto por parte de la Iglesia como por parte de la Autoridad civil al ser declarados bienes de interés cultural. Dos son las formas por las que un bien (mueble o inmueble) accede a la condición de bien de interés cultural: por ministerio de la Ley o por Real Decreto de forma individualizada. Esta declaración tiene

45 Cf. *Normas y criterios para el adecuado servicio en cada uno de los «Centros de Atención Pastoral»*, Diócesis de Astorga 1999, 23-25.

46 Cf. A. Martínez Blanco, *Derecho eclesiástico del Estado*, Madrid 1993, 226.

como finalidad última obtener para estos bienes un especial régimen de protección y tutela.

Los acuerdos a los que lleguen las autoridades estatales o autonómicas, según los casos, y las diocesanas tendrán que tener en cuenta la protección jurídica de los mismos en contraprestación al uso y disfrute recibido de ellos. No podemos olvidar que al propietario de un bien cultural se le imponen una serie de limitaciones ya que debe permitir y facilitar la inspección sobre los mismos por los organismos competentes, el estudio a los investigadores, las visitas públicas, en las condiciones de gratuidad que se determinen reglamentariamente, etc.<sup>47</sup>.

### 3. *El gobierno del archivo bien cultural*

Una vez establecido el archivo histórico se necesita alguien que directamente lo gobierne, es decir un archivero, cargo desconocido en la legislación universal de la Iglesia, pero ampliamente admitido e instituido en el ámbito diocesano como uno de los cargos de la curia episcopal.

a) *El archivero titular del archivo*. El archivero es la persona encargada directamente por el obispo diocesano del gobierno del archivo<sup>48</sup>. A él corresponde todo lo referente a la recepción, clasificación, catalogación etc. de los documentos del archivo histórico, con el fin de facilitar su consulta a los investigadores y usuarios del archivo.

El archivo, en lo que al público se refiere, funcionará de acuerdo con un reglamento aprobado por la autoridad competente. Huelga decir que la persona que ostente el cargo de archivero debe estar preparada en archivística, y haber demostrado su competencia en la materia. Aunque es un cargo de la curia no es necesario que esté ocupado por un sacerdote sino por alguien capaz de gobernar el archivo con profesionalidad y que, posea las titulaciones pertinentes.

b) *Personal auxiliar del archivo*. Son muchas las tareas que hay que llevar a cabo en un archivo, desde la clasificación de los documentos a la atención al personal que llega a la sede del mismo. En no pocas ocasiones el archivero no puede realizar todas por sí mismo, por lo que necesita un personal auxiliar que le ayude en esta tarea.

No podemos olvidar que el archivo reclama especialistas para su manejo adecuado, y el personal auxiliar también deberá ajustarse a las exigencias del trabajo. En algunas diócesis, dada la dimensión del archivo, se necesitará un equipo responsable;

47 Cf. Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, BOE núm. 155, de 29 de junio de 1985, arts. 13, 26.2, 4 y 6; 28; 35.3; 36.1 y 2; 38.1, 38, 44; 51.2; 52.1 y 3; 57.

48 Según el CIC, el titular de los archivos de la curia es el canciller (can. 482-484); sin embargo, en las diócesis españolas ambas figuras no coinciden en lo que se refiere al archivo histórico. Canciller y archivero son dos oficios de la curia totalmente distintos: al primero se le ha encomendado el archivo administrativo (instrumento de gobierno); al segundo, el histórico (bien cultural).

llegado el caso, éste estará bajo las órdenes del archivero titular del archivo. Por supuesto que, al igual que el cargo de archivero, estos cargos pueden ser ocupados por seglares; en cualquier caso, al obispo diocesano corresponde nombrar también este personal auxiliar.

#### 4. *La regulación del disfrute del archivo bien cultural*

Tanto el CIC como el Reglamento de los Archivos Españoles encomiendan al obispo diocesano la elaboración de un reglamento que controle el acceso al archivo histórico<sup>49</sup>.

a) *Acceso al archivo.* Si el archivo histórico es un bien cultural, como tal tiene una proyección social, y habrá que facilitar el acceso al mismo para que el disfrute de los bienes culturales al que los ciudadanos tienen derecho, se vea satisfecho. Previo a la regulación del acceso al archivo habrá que empezar por tener un local en condiciones donde los interesados puedan ser recibidos, y tener el material clasificado para poder acceder a lo que se necesita. Si una y otra condición se dan, es el momento de pasar a la regulación.

Se podrá acceder a los documentos históricos, es decir a aquellos que han cumplido la edad reglamentaria para poder ser consultados sin lesionar los derechos de nadie; quedan excluidos, por tanto, todos los documentos no considerados históricos y los que han sido declarados secretos o reservados.

El acceso al archivo se realizará de acuerdo con un reglamento que establecerá el obispo diocesano, según indica el canon 491, § 3. El CIC habla solo de archivo histórico diocesano, por lo que deducimos *a sensu contrario* que no establece el archivo histórico parroquial, simplemente se limita a decir que los libros parroquiales más antiguos deben conservarse diligentemente según las prescripciones del derecho particular<sup>50</sup>. Entendemos que los archivos parroquiales son todos ellos administrativos y que los interesados solo pueden acudir a ellos para obtener documentos propios. En el caso de que estos libros o documentos antiguos fuesen transferidos al archivo diocesano entrarían a formar parte del fondo de archivo que regula el reglamento.

Después de su aprobación por la CEE quedaba a cada obispo la tarea de hacerlo ejecutivo en su diócesis pues la Conferencia no tiene capacidad legislativa sino decretal<sup>51</sup>.

En el Acuerdo de 1979 entre Gobierno español y la Santa Sede, en su artículo XV, la Iglesia reiteraba la voluntad de poner al servicio de la sociedad española su patrimonio histórico, artístico y documental de acuerdo con la nueva legislación. Las partes se comprometían a crear una Comisión Mixta que hiciera realidad este acuerdo en

49 Cf. canon 491, § 3, 'Reglamento de los archivos eclesiásticos españoles', n. 3.1.3, en *Los Archivos de la Iglesia en España*, León 1978, 233-234.

50 Cf. canon 535, § 5.

51 Cf. canon 455.

España<sup>52</sup>. Esta comisión fue formada por miembros del Gobierno y de la Conferencia Episcopal, y el primer acuerdo al que llegaron en 1980 fue firmado de una parte por el presidente de la Conferencia Episcopal y de otra por el ministro de Cultura<sup>53</sup>.

Si el Concordato y posterior Acuerdo fueron unas actividades *ad extra* de la Iglesia con fines altruistas, también *ad intra* la Conferencia Episcopal tuvo varias intervenciones: el 28 de febrero de 1976 aprobó el «Reglamento de los Archivos Eclesiásticos Españoles» a propuesta de la Asociación Española de Archiveros Eclesiásticos<sup>54</sup>; posteriormente, por medio de la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural elaboró una serie de planes de acción pastoral al respecto y se pronunció ante diferentes tomas de postura que el Gobierno de nación sostuvo sobre este tema<sup>55</sup>.

Hasta la fecha la Conferencia Episcopal Española, después de la promulgación del Código de 1983, no ha publicado un documento que sustituya o reemplace al que estamos comentando, lo que quiere decir que aún se encuentra en vigor.

### III. LAS INICIATIVAS DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ARCHIVEROS

La Asociación Española de Archiveros Eclesiásticos está compuesta por quienes cuidan los distintos archivos eclesiásticos diseminados por toda la geografía nacional. Podemos decir que dada su composición y fines la misma quedaría enmarcada dentro del canon 312, § 2. Fue constituida en diciembre de 1970 por la Conferencia Episcopal, la cual aprobó sus Estatutos en 1971.

Esta asociación, tuvo su primer congreso nacional en septiembre de 1971 con la participación de 80 archiveros, número que con el paso de los años se ha incrementado.

52 'Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales', en AAS, 72 (1980) 44. Art. XV: «La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental, y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas, en el marco del artículo 46 de la Constitución. A estos efectos, y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio se creará una Comisión Mixta en el plazo máximo de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente acuerdo».

53 Cf. 'Criterios básicos aprobados por la Comisión Mixta Iglesia-Estado', en *Ecclesia*, 2011 (1980) 1611-1612.

54 Cf. 'Conclusiones aprobadas por la Asamblea Plenaria (24-29 de noviembre de 1980)', en *Ecclesia*, 2011 (1980) 1611.

55 'Acuerdos Iglesia-Estado y Gobiernos Autonómicos sobre patrimonio histórico-artístico', en *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, 14 (1987) 85-114; 'Nota de la Comisión Episcopal para el patrimonio cultural. A propósito de un programa sobre el patrimonio artístico emitido por TV española', *ibid.*, 7 (1985) 155-156; 'La Comisión Episcopal del Patrimonio Cultural ante el Proyecto de Ley del Patrimonio', *ibid.*, 6 (1985) 72-73; 'Plan de acción pastoral para los años 1990-1993', *ibid.*, 28 (1990) 133-135; 'Plan de acción pastoral para el trienio 1994-1997', *ibid.*, 47 (1995) 116-117.



En este congreso, entre las conclusiones que se elevaron a la Conferencia Episcopal Española se decía: «Que se redacte y apruebe un reglamento de régimen interno sobre los archivos eclesiásticos y personal a ellos adscrito»<sup>56</sup>. Esta propuesta no fue en vano, pues la Conferencia Episcopal Española encarga al presidente de la Junta Española de Archiveros Eclesiásticos la redacción de un proyecto de reglamento interno sobre los archivos eclesiásticos y personal adscrito a ellos<sup>57</sup>, igualmente el estudio sobre una posible agrupación de archiveros eclesiásticos y civiles que deberían regular los posibles acuerdos.

Esta junta de Archiveros elaboró el Reglamento de los Archivos Eclesiásticos Españoles y lo presentó para su estudio en el segundo congreso nacional de archiveros eclesiásticos celebrado en Toledo en septiembre de 1975. Este congreso aprobó el reglamento y en una de sus conclusiones decidió «elevar a la Conferencia Episcopal y a cada uno de los obispos residenciales, el Reglamento de los Archivos Eclesiásticos Españoles... para su definitiva aprobación e implantación en las respectivas diócesis»<sup>58</sup>.

Esta asociación sigue adelante, cada año tiene su congreso y recoge sus actas en la revista *Memoria Ecclesiae*, que publica uno o dos números anuales.

#### IV. ENCUESTA A LOS ARCHIVEROS DIOCESANOS DE ESPAÑA

Para que nuestro trabajo de investigación no fuese solamente teórico sino también práctico hemos querido contrastar la realidad que en estos momentos se vive en España de cara a los archivos eclesiásticos y nos hemos dirigido a los archiveros de todas las diócesis españolas con una encuesta al respecto<sup>59</sup>, que nos va a servir de base para este punto.

La encuesta tenía por objetivo conocer cómo han asimilado las diferentes diócesis españolas los diversos temas que hemos desarrollado en este capítulo. La respuesta que encontramos por parte de los archiveros fue generosa pues se aproxima al 80 % de las encuestas enviadas, lo cual nos permite sacar una serie de conclusiones muy ajustadas a la realidad<sup>60</sup>.

A la primera pregunta sobre si existe en la diócesis la figura del archivero diocesano como cargo de la curia, el 95 % dieron una respuesta afirmativa, algunas res-

<sup>56</sup> «Reglamento de los archivos eclesiásticos españoles», o. c., n. 2.3, 227-228.

<sup>57</sup> *Ibid.*

<sup>58</sup> *Ibid.*

<sup>59</sup> Ver documento al final del artículo.

<sup>60</sup> Los datos que disponemos son de las diócesis de Albacete, Alcalá de Henares, Almería, Ávila, Barbastro-Monzón, Barcelona, Burgos, Ciudad Real, Cádiz y Ceuta, Calahorra y La Calzada-Logroño, Canarias, Ciudad Rodrigo, Cuenca, Córdoba, Gerona, Getafe, Guadix-Baza, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez-Asidonia, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mérida-Badajoz, Mondoñedo-Ferrol, Ourense, Oviedo, Pamplona y Tudela, Palencia, Plasencia, Salamanca, Segorbe-Castellón, San Sebastián, Santander, Segovia, Sigüenza-Guadalajara, Sevilla, Seo de Urgel, Solsona, Tarazona, Teruel-Albarracín, Toledo, Tui-Vigo, Valencia, Vic, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

pondieron negativamente y otras hicieron matizaciones<sup>61</sup>. En la diócesis de Pamplona existe este cargo desde el siglo XIX y se accedía a él por oposición. En la diócesis de Ceuta y Cádiz el cargo está duplicado pues existe el archivero diocesano de Cádiz y Ceuta y la de archivero diocesano de Ceuta.

La primera conclusión es clara: en la legislación particular la figura del archivero diocesano como tal encontró carta de naturaleza desde hace mucho tiempo, lo cual vino a completar una laguna jurídica que había dejado al descubierto la legislación universal, y que todavía el CIC de 1983 no registra entre sus cánones. De hecho las respuestas a nuestra encuesta han sido cursadas por los archiveros diocesanos.

A la segunda pregunta, sobre cuántos archivos hay en la curia (histórico, administrativo, intermedio, otros), las respuestas fueron muy variadas ya que la situación archivística en cada diócesis es diferente. El 26 % tienen los tres archivos<sup>62</sup>; el 36 % solamente poseen dos: el administrativo y el histórico y carecen del intermedio<sup>63</sup>; el 14 % solamente posee un archivo con distinta denominación<sup>64</sup>; el 8 % posee el archivo administrativo e intermedio y les falta el histórico porque éste fue destruido en la guerra de 1936 o simplemente porque son de reciente creación<sup>65</sup>, en concreto en Oviedo según se deriva de la encuesta: «Solamente existe el Archivo Administrativo, ya que el Archivo Histórico quedó destruido en el incendio provocado por los revolucionarios en octubre de 1934, junto con todo el Palacio Episcopal»<sup>66</sup>. Entre las restantes diócesis el espectro de respuestas es variadísimo<sup>67</sup>.

La conclusión más importante que podemos sacar es que en todas las diócesis la cuestión archivística tiene gran importancia y que, aunque con diferente organización y denominación, en todas los archivos histórico y administrativo ocupan un lugar destacado.

De las respuestas a las preguntas tercera y cuarta, sobre quién gobierna los diferentes archivos, hay casi plena coincidencia en que el archivo histórico está bajo la

61 Las diócesis de Calahorra y La Calzada-Logroño, Segovia y Alcalá de Henares respondieron que no existe este cargo; Tui-Vigo dijo que no existe el cargo como tal, pero que el propio Canciller Secretario se ocupa de esta tarea; en la diócesis de Gerona no se le llama archivero sino director del archivo diocesano.

62 Almería, Ávila, Cádiz-Ceuta, Mérida-Badajoz, Huelva, Jerez-Asidonia, Mallorca, Palencia, Urgel, San Sebastián, Teruel-Albaracín.

63 Albacete, Barbastro-Monzón, Barcelona, Canarias, Córdoba, Gerona, Jaén, Lugo, Mondoñedo-Ferrol, Ourense, Segorbe Castellón, Sigüenza, Solsona, Toledo, Vitoria, Zamora.

64 Barcelona, Burgos: archivo general diocesano; Calahorra y La Calzada-Logroño: archivo diocesano; Getafe: un archivo con dos secciones (histórica y administrativa); Guadix-Baza (un solo archivo que consta de Archivo de la Catedral, Archivo de la Curia y Archivo diocesano), Menorca, Plasencia.

65 Mérida-Badajoz, Oviedo, Tui-Vigo. Alcalá de Henares.

66 Oviedo: respuesta a la pregunta número 2 de la encuesta.

67 Ciudad Real: histórico y administrativo; Ciudad Rodrigo: diocesano y catedralicio; Cuenca: histórico, capitular y un administrativo en cada oficina; Huesca: histórico e intermedio; Málaga: diocesano, histórico-diocesano y del cabildo catedralicio; Pamplona y Tudela: histórico, intermedio y de economía y patrimonio; Salamanca: histórico, administrativo y de archivos parroquiales concentrados; Santander: histórico, administrativo, diocesano y capitular; Segovia: catedralicio y diocesano; Toledo: histórico, administrativo y de la Cruzada; Valencia: metropolitano, administrativo y Secretaría de Cámara.

directa responsabilidad del archivero diocesano<sup>68</sup>, con algunas pequeñas matizaciones<sup>69</sup>; sobre los archivos administrativos las responsabilidades se distribuyen entre el secretario general o canciller<sup>70</sup> y las diferentes oficinas que generan la documentación<sup>71</sup>. En algunas diócesis ocupa un lugar muy importante el archivo catedralicio, gobernado por el canónigo archivero<sup>72</sup>.

La conclusión es clara, y parece que se han deslindado las responsabilidades: el archivo administrativo queda bajo el gobierno del canciller, como lo prevé el CIC, y el archivo histórico queda bajo la responsabilidad del archivero, que en la mayoría de los casos es una persona distinta al canciller<sup>73</sup>, y aunque el CIC no hace referencia al archivero, se ha impuesto la realidad práctica, pues éste debe ser una persona preparada técnicamente para regir un archivo tan importante como es el archivo histórico.

Nuestra quinta pregunta era sobre el personal auxiliar que trabaja en el archivo. También aquí se aprecia una gran diferencia entre las diócesis: Tenemos desde las que el archivero se encuentra solo, que viene a ser un 20 %<sup>74</sup>, pasando por las que cuentan con algún voluntario, aproximadamente un 12 %<sup>75</sup> y las que tienen personal auxiliar más o menos estable, que superan el 75 %<sup>76</sup> y con diferente número. Es cierto que aquí se conjugan varios factores: el primero la amplitud del archivo, el segundo la capacidad económica de la diócesis para dotarlo de personal suficiente, y por último, también el interés de los obispos sobre este oficio tan importante.

Lo que se ve claramente es que cada vez son más los seglares que se están haciendo cargo de los archivos históricos. Todavía el archivero, en la mayoría de

68 El 73 %: Albacete, Almería, Ávila, Barbastro-Monzón, Barcelona, Canarias, Ciudad Rodrigo, Córdoba, Mérida-Badajoz, Burgos, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadix-Baza, Jaén, Jerez-Asidonia, Málaga, Mallorca, Menorca, Ourense, Palencia, Plasencia, Pamplona y Tudela, Santander, Segorbe-Castellón, Segovia, Sigüenza-Guadalajara, Sevilla, Solsona, Teruel-Albarracín, Toledo, Urgell, Valencia, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

69 Getafe (pero bajo la supervisión del Secretario Canciller), Huelva (coinciden en una misma persona los cargos de archivero y Secretario Canciller), Salamanca, Mondoñedo-Ferrol y Lugo (el archivero gobierna todos los archivos), Tarazona (el Delegado Diocesano de Patrimonio Cultural).

70 Albacete, Ávila, Mérida-Badajoz, Gerona, Pamplona y Tudela, Sigüenza-Guadalajara, Sevilla, Urgell.

71 Almería, Cuenca, Getafe, Huesca, Mallorca, Menorca, Ourense, Palencia, Valencia.

72 Málaga, Santander, Segorbe-Castellón, Segovia.

73 En la diócesis de Huelva coinciden los dos cargos en una misma persona.

74 Alcalá de Henares, Barbastro-Monzón, Córdoba, Mérida-Badajoz, Ciudad Real, Plasencia, Segovia, Solsona, Tarazona, Urgell.

75 Almería (dos voluntarias), Guadix-Baza (un voluntario y un sacerdote cooperador), Huesca, Jaén, Menorca, Segovia.

76 Barcelona (tres auxiliares sacerdotes, una religiosa y siete seglares), Burgos (director adjunto y auxiliar), Calahorra y La Calzada-Logroño (un sacerdote jubilado), Cádiz-Ceuta (un archivero auxiliar que es sacerdote y una secretaria de archivo que es seglar), Canarias (una a tiempo completo y otra que divide su tiempo entre el archivo histórico y el administrativo), Ciudad Rodrigo, Cuenca (dos licenciadas en historia), Huelva, Jerez-Asidonia, Lugo (un vice archivero), Málaga, Mallorca, Mondoñedo-Ferrol, Oviedo (un sacerdote jubilado y un oficial), Palencia, Pamplona y Tudela, Salamanca, San Sebastián, Santander (tres personas), Segorbe-Castellón, Sevilla, Sigüenza-Guadalajara, Teruel y Albarracín, Toledo, Tui-Vigo, Valencia, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

las diócesis, continúa siendo un sacerdote, pero el personal auxiliar casi todo es seglar.

La sexta pregunta trata sobre algo muy importante para el buen funcionamiento del archivo: la existencia de un reglamento. Aquí también hay grandes diferencias entre las diócesis. Tenemos un grupo que han hecho suyo el Reglamento de los Archivos Eclesiásticos Españoles de 1975 que aprobó la Conferencia Episcopal Española a propuesta de la Asociación Española de Archiveros, que son aproximadamente el 35 %<sup>77</sup>. Otras diócesis (28 %) han respondido que no tienen reglamento alguno<sup>78</sup>, si bien queremos pensar que al menos el Reglamento de Archivos Eclesiásticos Españoles lo tendrán como documento supletorio del vacío jurídico al respecto. Matizando un poco más la respuesta hay que decir que la diócesis de Calahorra y La Calzada-Logroño suscribió una normativa de las diócesis de Aragón<sup>79</sup>. Algunas tienen Reglamento propio, y de hecho nos lo han remitido, o al menos, la Normativa que rige en la misma de cara al Archivo Histórico, éstas superan el 20 %<sup>80</sup>.

Cada vez más las diócesis se están tomando en serio la cuestión del Reglamento, y por algo tan sencillo como es que los usuarios de los archivos han aumentado ostensiblemente en los últimos años por lo que se han visto obligadas a reformar las instalaciones y a regular el uso de la documentación.

Preguntadas las diócesis en séptimo lugar sobre si tenían archivo de microfílm, las respuestas fueron las siguientes: el 60 % dijo que no<sup>81</sup>; el 40 % restante, que responde afirmativamente, hace unas matizaciones<sup>82</sup>, a saber: Badajoz tiene este archivo pero de forma parcial; Ávila tiene microfilmados muchos libros parroquiales; Guadix-Baza ha microfilmado hasta el año 1935; Lugo tiene microfilmada parte del archivo histórico; Málaga, parte del archivo diocesano y de la música del archivo del Cabildo; Tui-Vigo sólo ha microfilmado el archivo capitular, y Vitoria tiene microfilmado el 85 % del fondo sacramental.

77 Mérida-Badajoz, Burgos, Cádiz-Ceuta, Canarias, Ciudad Real, Getafe (en el cual inspira su propio reglamento), Huelva, Mallorca, Mondoñedo-Ferrol, Ourense, Palencia, Pamplona y Tudela, Salamanca, Solsona, Toledo, Tui-Vigo, Urgell.

78 Albacete, Ávila, Barbastro-Monzón, Calahorra y La Calzada-Logroño, Ciudad Rodrigo, Córdoba, Gerona, Huesca, Jaén, Menorca, Santander, Segovia, Valencia.

79 *Normas para regular el estudio, la investigación, las reproducciones y la promoción del patrimonio histórico-artístico y documental de la Iglesia en Aragón y La Rioja, 25 octubre 1983*, Publicaciones de la Comisión Regional del Patrimonio cultural de la Iglesia en Aragón, Zaragoza 1983.

80 Almería 'Normas provisionales por las que se regula el régimen de los archivos eclesiásticos de la diócesis de Almería en lo referente a la consulta de los investigadores', *Boletín Oficial del Obispado de Almería*, 1-2 (1994) 37; Getafe, Guadix-Baza («unas sencillas reglas de funcionamiento», que no conocemos); San Sebastián ('Normativa referida al uso del Archivo', *Boletín Oficial del Obispado de San Sebastián*, 532 [1996] 274-280); Sevilla (Normas de la Sala de Lectura); Barbastro, Huesca, Jaca, Tarazona, Teruel-Albarracín y Zaragoza (*Normas para regular el estudio, la investigación, las reproducciones y la promoción del patrimonio histórico-artístico y documental de la Iglesia en Aragón y La Rioja*).

81 Alcalá de Henares, Almería, Barbastro-Monzón, Calahorra y La Calzada-Logroño, Cádiz-Ceuta, Canarias, Ciudad Rodrigo, Cuenca, Córdoba, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez-Asidonia, Mondoñedo-Ferrol, Ourense, Oviedo, Segorbe-Castellón, Solsona, Tarazona, Teruel-Albarracín, Toledo, Valencia, Urgell (no tiene el archivo pero si tiene alguna serie microfilmada), Zamora.

Una cosa está clara: la microfilmación de los fondos de archivos sigue avanzando en las diócesis por dos razones de peso: 1.<sup>a</sup> por la seguridad y la conservación de los documentos, pues se evita el robo y el deterioro de los mismos; 2.<sup>a</sup> porque se facilita la labor de los investigadores. También hoy algunos archivos eclesiásticos están recibiendo subvenciones de las autoridades civiles para que procedan a la microfilmación de sus fondos.

En la octava pregunta nos interesamos por saber con cuántos años pasaba un documento del archivo administrativo al archivo histórico. Es cierto, y lo hemos visto con anterioridad, que no todas las diócesis tienen claramente delimitada la división del archivo administrativo, intermedio e histórico, pero sí que existe un tiempo para que los documentos pasen al archivo histórico, aunque la disparidad de criterios en esta cuestión es monumental: en algunas diócesis hay documentos que pasan a formar parte del archivo histórico cuando cumplen entre los ochenta y cien años<sup>83</sup>; otras, a los setenta y cinco<sup>84</sup>; hay quien la deja en cincuenta años<sup>85</sup> y no faltan quienes la rebajan a los diez o cinco años<sup>86</sup>, hay algunas que dejan la decisión en manos de los responsables de la documentación<sup>87</sup>. En este punto el Reglamento de los Archivos Eclesiásticos Españoles se tiene muy poco o nada en cuenta.

Podemos concluir diciendo que en las diócesis españolas es necesario un plazo de tiempo para que un documento administrativo pase a considerarse histórico. Este plazo varía en las diferentes diócesis y en algunos casos las diferencias son, cuando menos, llamativas. No existe, o al menos no se aplica, una unidad de criterio al respecto.

Sobre la concentración de archivos y las razones por las que se llevó a cabo preguntábamos en noveno lugar. En este caso, en el 10 % de las diócesis no se ha llevado a cabo la concentración de archivos por algo tan sencillo como es la falta de espacio para colocar los documentos o de personal cualificado<sup>88</sup>. En otro 20 % se han encontrado con la oposición o de los párrocos o de los feligreses, y en algún lugar porque no había archivos para concentrar, ya que se perdieron en la guerra

82 Albacete, Barcelona (unos 10 millones de fotogramas), Ciudad Real, Getafe, Mallorca, Menorca, Salamanca, Palencia, Pamplona y Tudela, Plasencia, San Sebastián, Santander, Sigüenza-Guadalajara, Sevilla, Vitoria.

83 14 %: Barbastro-Monzón, Calahorra y La Calzada-Logroño, Canarias (entre los cincuenta y cien años), Córdoba, Cuenca, Málaga, Salamanca algunos documentos especiales.

84 2 %: Getafe, que aunque no ha hecho ninguna transmisión dado que es muy reciente su nacimiento, ha optado por el criterio del Reglamento de los Archivos Eclesiásticos Españoles. Toledo también ha establecido setenta y cinco años.

85 26 %: Ávila, Barcelona, Guadix-Baza, Huesca, Oviedo, Santander, Segorbe-Castellón, Sevilla. Solsona (a los veinticinco años), Tarazona (a los treinta años), Teruel-Albarracín, Vitoria, Zaragoza.

86 8 %: Asidonia-Jerez, Segovia, Sigüenza-Guadalajara.

87 30 %: Mérida-Badajoz, Cádiz-Ceuta, Ciudad Real, Ciudad Rodrigo, Gerona, Jaén (no ha pasado ningún documento desde 1939), Lugo, Mallorca, Menorca (no hay fecha pero normalmente con cambios de pontificado), Mondoñedo-Ferrol, Ourense (depende del criterio del delegado correspondiente o del canciller), Pamplona y Tudela, Valencia.

88 Almería, Cádiz-Ceuta, Córdoba, Segovia, Toledo.

de 1936<sup>89</sup>. En el 50 % de las diócesis sí se han concentrado los archivos, en parte o en su totalidad, y las razones para hacerlo prácticamente coinciden: la seguridad de los documentos (robos, deterioros...), la escasez de personal para gestionar cada archivo por separado, y, sobre todo, facilitar el trabajo a los investigadores<sup>90</sup>. En las menos, se está realizando en nuestros días la concentración<sup>91</sup>.

Se puede concluir diciendo que la concentración de archivos es algo imparable y necesario, por la falta de clero, el peligro de deterioro o desaparición, el facilitar la labor de los investigadores y muchas razones más, que están haciendo que esta tarea se lleve a cabo en la mayoría de las diócesis. Es cierto que en algunos lugares la oposición de los curas o del pueblo dificulta la tarea, pero ante las razones aducidas por la mayoría de los encuestados, creemos que estas posturas no tienen justificación, sobre todo cuando el más beneficiado es el propio archivo.

A la décima pregunta sobre si existe en la diócesis algún censo de archivos, casi el 50 % de los encuestados ha respondido que no<sup>92</sup>; otro grupo que asciende al 45 % ha respondido afirmativamente, e incluso ha aportado el número de los censados<sup>93</sup>; no ha faltado quien responde que la tarea se está realizando en este momento<sup>94</sup>.

Siempre es bueno disponer de información y el realizar un censo de archivos puede contribuir a ello. A la hora de pedir, obtener y distribuir las subvenciones recibidas para los archivos, saber el número, amplitud e importancia del material facilita que todo lo anterior se haga con justicia y equidad. Unas veces la autoridad eclesiástica y otras la civil están elaborando estos censos.

Las preguntas undécima y duodécima tratan sobre lo mismo, esto es si existe en la diócesis alguna delegación, comisión o secretariado de bienes culturales y en el caso de que exista, si el archivero forma parte de ella. De las respuestas extraemos las siguientes conclusiones: En casi todas las diócesis existe esta delegación, comisión o secretariado con denominaciones diversas: Delegación del Patrimonio, Secretariado de bienes culturales, Delegación de Patrimonio y bienes culturales, Delegación de patrimonio cultural... Todas ellas vienen a ser lo mismo. En algunos casos

89 Almería, Mérida Badajoz, Cádiz-Ceuta, Canarias (solamente se han concentrado los archivos de tres parroquias. Los traslados dependen de la parroquia y del consejo parroquial), Huelva, Plasencia, Segorbe-Castellón, Segovia y Sevilla.

90 Albacete, Asidonia-Jerez, Ávila, Barcelona, Burgos, Calahorra y La Calzada-Logroño, Ciudad Rodrigo, Cuenca, Gerona, Getafe, Guadix-Baza, Huesca, Jaén, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo-Ferrol, Ourense, Oviedo, Pamplona y Tudela, Palencia, San Sebastián, Santander, Urgell, Sigüenza-Guadalajara, Solsona, Teruel-Albarracín, Tui-Vigo, Valencia, Vic, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

91 Salamanca.

92 Albacete, Asidonia-Jerez, Barbastro-Monzón (se han concentrado el diocesano y el capitular para que los atienda la misma persona), Cádiz-Ceuta, Calahorra y La Calzada-Logroño, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Guadix-Baza, Huelva, Jaén, Málaga, Plasencia, Salamanca, Santander, Segovia, Tarazona, Tui-Vigo, Toledo, Valencia, Vitoria, Zamora.

93 Alcalá de Henares (72 archivos), Almería, Ávila, Barcelona, Barbastro-Monzón, Burgos, Ciudad Rodrigo, Canarias (de las parroquias hasta 1940), Cuenca, Huesca (10 en la ciudad y 148 en los pueblos), Lugo, Mallorca (tantos como parroquias), Mondoñedo-Ferrol, Ourense (730 archivos), Pamplona y Tudela, Palencia, San Sebastián, Segorbe-Castellón, Solsona, Teruel-Albarracín (261 archivos).

94 Getafe.

tienen una parte concreta dedicada al patrimonio documental (archivos y bibliotecas). Tres son las modalidades que se deducen, a saber: *a)* diócesis en las que no existe este tipo de delegación, 5 %<sup>95</sup>; *b)* diócesis en la que existe pero el archivero no forma parte de ella, 30 %<sup>96</sup>; *c)* diócesis en las que existe y el archivero forma parte de ella, 65 %<sup>97</sup>.

En la mayoría de las diócesis existe una comisión o delegación sobre los bienes culturales. El nombre que ésta recibe es muy variado, y de la misma forma parte el archivero. Lo que no tiene sentido, desde nuestro punto de vista, que si el archivo histórico está considerado como un bien cultural, si tal archivo está bajo el cuidado del archivero, figura existente en casi todas las curias diocesanas, éste no forme parte de dicha comisión o delegación.

En la pregunta decimotercera nos interesamos sobre los acuerdos entre la diócesis y la autoridad civil provincial o autonómica para la financiación y utilización del archivo histórico.

Las respuestas no dejan de ser sorprendentes pues en más del 40 % de las diócesis no se ha llegado a ningún acuerdo con la autoridad civil para que el archivo pueda estar disponible a los investigadores y posea los medios adecuados para facilitar el trabajo<sup>98</sup>. En otras se ha llegado a acuerdos puntuales para obtener subvenciones, sobre todo en las diócesis gallegas como Lugo, Mondoñedo-Ferrol, Ourense, Tui-Vigo<sup>99</sup>, aunque en otras también se sigue este sistema<sup>100</sup>. En otras existe un acuerdo de colaboración entre la autoridad eclesiástica y la civil de la provincia pero a la hora de la verdad no funciona<sup>101</sup>. En Gerona está en trámite un acuerdo entre la Diputación Provincial y el archivo para la edición de repertorios e inventarios. A la diócesis de Getafe, como está dentro del territorio de la Comunidad de Madrid, le afecta el Convenio general de colaboración entre la Comunidad de Madrid y la Provincia Eclesiástica de Madrid sobre el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia<sup>102</sup>. La diócesis de Sevilla, a diferencia de todas la demás, tiene su archivo histórico gestionado por

95 San Sebastián, Segovia.

96 Almería, Barbastro-Monzón, Ciudad Rodrigo, Mérida-Badajoz, Gerona, Guadix-Baza, Mallorca, Mondoñedo-Ferrol, Segovia, Sevilla, Sugüenza-Guadalajara, Tarazona, Tui-Vigo, Valencia, Vitoria.

97 Alcalá de Henares, Albacete, Almería, Barcelona, Burgos, Cádiz-Ceuta, Calahorra y La Calzada-Logroño, Canarias, Ciudad Real, Cuenca, Getafe, Huelva, Huesca, Jaén, Lugo, Málaga, Menorca, Ourense, Oviedo, Pamplona y Tudela, Palencia, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe-Castellón, Solsona, Teruel-Albarracín, Toledo, Urgell, Zamora, Zaragoza.

98 Almería, Asidonia-Jerez, Ávila, Mérida Badajoz, Burgos, Calahorra y La Calzada-Logroño, Canarias, Ciudad Real, Ciudad Rodrigo, Córdoba, Guadix-Baza, Huelva, Huesca, Málaga, Mallorca, Plasencia, Santander, Segovia, Seo de Urgell, Solsona, Tarazona.

99 La diócesis de Ourense además de la subvención que recibe de la junta ha firmado un acuerdo con la Diputación provincial para poder tener dos auxiliares.

100 Albacete, Alcalá de Henares, Barcelona, Cuenca, San Sebastián, Segorbe-Castellón, Sigüenza-Guadalajara, Toledo, Valencia, Vitoria, Zamora.

101 Barbastro-Monzón, Menorca (se ha llegado a un acuerdo con el consejo insular de Menorca pero hasta el momento no ha tenido efectos prácticos), Pamplona y Tudela (se hizo un acuerdo de cooperación que ha tenido escasa vigencia).

102 *Boletín Oficial de la Provincia Eclesiástica de Madrid* (1999).

la Institución Colombina. Otras diócesis como Salamanca han llegado a acuerdos para renovar el archivo, pero lo ha hecho con instituciones privadas. El archivero de Palencia se expresa en los siguientes términos: «a lo más que se ha llegado ha sido, a una subvención que puede llegar hasta tres mil euros y en casos muy especiales incluso algo más, que la Junta de Castilla-León ofrece todos los años para mejora de las instalaciones a cada archivo eclesiástico de dicha autonomía, que lo solicite a tiempo junto con el proyecto detallado y algunos papeles más. Ayuda que aunque se ofrece todos los años, no en todos ellos resulta agraciado el archivo, por no alcanzar el presupuesto para atender a todos. Por supuesto, para poder beneficiarse de dicha ayuda, se requiere entre otras cosas, abrir el archivo a los investigadores los días laborables, e indicar en la solicitud cuántos han acudido a lo largo del año». En Jaén se ha llegado solamente a un acuerdo con ocasión de microfilmear la documentación musical, acuerdo que fue solicitado por la Junta de Andalucía.

Se constata que los acuerdos con las autoridades civiles, en muchos casos, no han dado el resultado que de ellos se esperaba. La falta de medios y recursos es un mal endémico que afecta a no pocos archivos eclesiásticos, y se agrava cuando se trata de bienes culturales, es decir cuando los mismos tienen que prestar un servicio a la sociedad y éste no puede realizarse en las condiciones exigidas debido a las carencias anteriormente dichas.

La última pregunta de la encuesta abría la posibilidad de hacer sugerencias sobre el archivo o la figura del archivero, y aquí reflejamos, entre todas las que nos han hecho, las más representativas ya que, en general, son un fiel reflejo de todo lo que preocupa a los archiveros españoles:

*De cara al archivo:*

— Es necesario normalizar ciertos aspectos que necesitan uniformidad para todos los archivos: cuadros de clasificación, digitalización, ficha de clasificación, etc., como ocurre en la administración civil <sup>103</sup>.

— El acceso a los documentos históricos por parte de los investigadores, no debe ser frenado por el estado de conservación de dichos fondos o la falta de clasificación de estos. Para ello es necesario que se inicie un plan de digitalización y a la vez se termine de clasificar todos los fondos documentales de los archivos <sup>104</sup>.

— Elaborar buenas herramientas de recuperación de la información que permitan y faciliten el acceso de la documentación de estos archivos <sup>105</sup>.

— Se debe renovar y actualizar el Reglamento de los Archivos Eclesiásticos Españoles que se utiliza en tantas diócesis para dar cabida a las nuevas tecnologías, ya que no se ha actualizado desde 1978 <sup>106</sup>.

103 Sugerencia de los archiveros de las diócesis de Córdoba, Canarias, Getafe, Palencia, Plasencia y Huelva.

104 Sugerencia del archivero de la diócesis de Getafe.

105 Sugerencia del archivero de la diócesis de Getafe.

106 Sugerencia del archivero de la diócesis de Segorbe-Castellón.



— Reclamar de la administración pública mayor dotación económica, principalmente para garantizar la conservación del fondo documentario. Por ejemplo climatización adecuada, restauración de la documentación dañada, encuadernación de libros parroquiales... sería bueno seguir el modelo de los demás países de la Comunidad Europea <sup>107</sup>.

— Se debería distinguir entre investigadores y usuarios (como los genealogistas, etc.) y establecer unas tarifas para los usuarios, salvo excepciones razonables <sup>108</sup>.

— El archivo debe estar en contacto y cooperación con los señores párrocos, complementándose mutuamente. También con las universidades e instituciones culturales <sup>109</sup>.

*De cara al archivero:*

— El archivero debería ser sacerdote, aunque estemos en tiempos de penuria vocacional: es un estupendo pedestal para hacer presente y dar a conocer a la Iglesia y a Jesucristo, en ambientes e instituciones, a veces bastante alejadas <sup>110</sup>.

— Realizar cursos de formación y especialización, con vistas a un continuo reciclaje y evitar que se quede obsoleta su formación, estando siempre al día en las últimas novedades dentro de este campo. Para ello debería haber una estrecha colaboración entre los obispados y la Asociación de Archiveros de la Iglesia en España <sup>111</sup>.

— La función del archivero debe ir cada vez más dirigida a realizar las tareas archivísticas necesarias para que el archivo funcione de forma eficiente y eficaz, dejando a un lado su vocación investigadora <sup>112</sup>.

— Mayor colaboración entre los distintos archiveros de las distintas diócesis españolas con vistas a colaborar en aspectos de tratamiento de la documentación (como reglamentos, cuadro de clasificación, conservación, etc.) creando grupos de trabajo, realizando reuniones periódicamente para poner en conocimiento las inquietudes de cada archivo <sup>113</sup>.

— Que los archiveros tengan mas ayuda humana y técnica para desarrollar bien su trabajo <sup>114</sup>.

— Que los archiveros no controlasen solamente el archivo histórico sino también la organización documental de los archivos administrativos. Esto contribuiría a una normalización eclesial común en la tramitación de expedientes, y en los cuadros de clasificación como ocurre en la administración civil <sup>115</sup>.

107 Sugerencia de los archiveros de las diócesis de Tui-Vigo, Asidonia-Jerez y Zaragoza.

108 Sugerencia de los archiveros de las diócesis de San Sebastián y de Teruel-Albarracín.

109 Sugerencia del archivero de la diócesis de Pamplona y Tudela.

110 Sugerencia del archivero de la diócesis de Pamplona y Tudela.

111 Sugerencia de los archiveros de las diócesis de Canarias, Getafe, Vitoria y Zamora.

112 Sugerencia del archivero de la diócesis de Getafe.

113 Sugerencia del archivero de la diócesis de Getafe.

114 Sugerencia de los archiveros de las diócesis de Córdoba, Sevilla y Teruel y Albarracín.

115 Sugerencia de los archiveros de las diócesis de Huelva y Lugo.

— Debería aclararse la potestad que el archivero tiene sobre la documentación diocesana, limitándose la de los párrocos y evitando el localismo <sup>116</sup>.

— El archivero debería concienciar a la gente de que él no está allí para investigar, sino para facilitar la investigación de los que acuden al archivo, de ahí que los que acuden a él por teléfono o carta lo debieran hacer por medio de otra persona <sup>117</sup>.

— Debería aparecer en el CIC la figura del archivero y sus funciones bien detalladas <sup>118</sup>.

Muchas de estas sugerencias realizadas por los archiveros diocesanos ya se están cumpliendo, pero las hemos querido plasmar íntegramente porque reflejan las carencias de algunos archivos. Constatamos que todas ellas tienen un doble objetivo: mejorar en todo lo posible la situación técnica y humana para conservar los archivos y mantenerlos al día y, por otro lado, estar en condiciones de prestar a la sociedad el mejor servicio posible <sup>119</sup>.

Entre las respuestas recibidas unas provienen de diócesis grandes y otras de pequeñas; en unas y otras las necesidades son distintas, pero todas en su conjunto nos dan una visión de la realidad objetiva y nos permiten conocer cuál es la situación de los archivos y archiveros eclesiásticos en las diferentes diócesis españolas.

#### CONCLUSIÓN

Los archivos históricos diocesanos considerados bienes culturales siguen despertando un gran interés en nuestra sociedad. Su conservación y puesta a disposición del público son esenciales dado el caudal informativo que en ellos se contiene. Las autoridades civiles y eclesiásticas deben firmar acuerdos para dotar de medios a estos archivos, así como para que estén regidos por profesionales y expertos en las ciencias de archivo.

El fin de este artículo ha sido doble: dar las pautas para constituir regir y administrar los archivos históricos diocesanos y reflejar la situación de los mismos en la Iglesia Española junto con las sugerencias de los archiveros.

José L. Morrás-Etayo

116 Sugerencia del archivero de la diócesis de Menorca.

117 Sugerencia del archivero de la diócesis de Mondoñedo-Ferrol.

118 Sugerencia del archivero de Lugo.

119 Sugerencia del archivero de Córdoba: «La Iglesia debe dar ejemplo de apertura a la cultura y ser servidora de ella».